

Real Decreto XXX/2026, de X de XXXXX, por el que se aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad de la Defensa.

La Seguridad de las Operaciones Aéreas Militares (Seguridad Operacional) se conforma sobre los siguientes pilares: diseño, producción, mantenimiento, operación, licencias, provisión de servicios de navegación aérea e infraestructuras aeroportuarias. Actualmente, el Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio (JEMA) es la Autoridad Aeronáutica Competente Militar, según el Real Decreto 601/2016 de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea Operativa, por lo que, para una coordinación adecuada entre los pilares antes citados, debe asumir las responsabilidades en materia de aeronavegabilidad.

La Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea se considera la referencia en materia de obligatoriedad de Certificados de Aeronavegabilidad para los diferentes sistemas del ámbito de aplicación definido en este Real Decreto. Para el resto de sistemas o productos deberán desarrollarse procedimientos aprobados por la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa para garantizar la seguridad durante su ciclo de vida.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del Real Decreto 2218/2004, de 26 de noviembre y de su sustitución por el Real Decreto 866/2015 de 2 de octubre, por los que se aprobaba el Reglamento de Aeronavegabilidad de la Defensa (RAD) y la necesidad de una convergencia plena con los requisitos europeos de aeronavegabilidad militar (EMAR y su adopción en las Publicaciones Españolas de Requisitos de Aeronavegabilidad Militares (PERAM) por el Ministerio de Defensa) exigen que la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa (AAD) posea una estructura que garantice el adecuado cumplimiento con dichos requisitos por los diferentes componentes de la Comunidad Regulada (Industrias, Usuarios y la propia Autoridad) con el máximo rigor e independencia técnica de forma que los países de nuestro entorno tengan la máxima confianza en los productos y organizaciones certificados por la AAD con el propósito de que se pueda asegurar la convergencia con otras autoridades, especialmente importante en los grandes programas aeronáuticos militares de colaboración internacional con participación de España, la implantación de una normativa común en materia de aeronavegabilidad en el ámbito europeo de la Defensa y el desarrollo de nuevos escenarios en los que es necesario garantizar la seguridad de vuelo preservando las capacidades operativas requeridas.

El desarrollo de este Real Decreto busca el establecimiento de un marco normativo preciso y adecuadamente definido que pasa por asegurar la correcta definición y separación de funciones y responsabilidades de los diferentes miembros de dicha Comunidad.

Asimismo, este Real Decreto se desarrolla con el objeto de establecer un marco jurídico que asegure la aplicación efectiva, en el ámbito nacional, de los Requisitos Europeos de Aeronavegabilidad Militar (*European Military Airworthiness Requirements*, EMAR) que regulan el diseño, la producción, la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, el mantenimiento y la formación del personal asociado. Dichos requisitos de carácter técnico han sido elaborados en el entorno de la Unión Europea con la finalidad de armonizar los criterios de aeronavegabilidad entre los Estados miembros, favoreciendo la interoperabilidad, el reconocimiento mutuo y la cooperación en programas multinacionales en el ámbito de la defensa. Su origen se encuentra en la Declaración Política adoptada en noviembre de 2009 por los ministros de Defensa de la Unión Europea, mediante la cual se impulsó su desarrollo e implantación temprana como base de un enfoque común en materia de aeronavegabilidad militar.

Esta iniciativa responde a la necesidad de contar con un sistema normativo coherente y eficaz, alineado con los estándares civiles cuando resulte compatible, pero adaptado a las particularidades propias del entorno operativo militar haciendo especial énfasis en el cumplimiento con las necesidades y requisitos operativos de los Ejércitos, Armada y Guardia Civil. La incorporación de estos requisitos al ordenamiento jurídico a través de este Real Decreto permite avanzar hacia un sistema armonizado de aeronavegabilidad en el ámbito europeo y define de forma adecuada los certificados y aprobaciones que deberá emitir la AAD y los requisitos para la expedición, renovación, suspensión, mantenimiento y revocación de aprobaciones, certificaciones y licencias que habiliten a sus titulares para la realización de actividades relacionadas con la certificación y el mantenimiento de la aeronavegabilidad, de productos, componentes y equipos aeronáuticos dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento así como las obligaciones de dichos titulares.

El Director General de Armamento y Material (DIGAM), en el ejercicio de sus atribuciones como AAD, emitió su Resolución 320/14251/12, de 26 de septiembre de 2012, para la elaboración y emisión de las PERAM, que sirven de base para la adaptación de las EMAR al marco normativo nacional. El Real Decreto 866/2015 no incorpora referencias expresas ni a las PERAM ni a las EMAR, situación que se corrige en esta nueva versión del Reglamento.

La definición de una nueva estructura de la AAD, los Órganos en los que se apoya y la introducción de un marco jurídico basado en la normativa europea EMAR/PERAM asegurará un impacto positivo tanto para el reconocimiento de los certificados y aprobaciones de dicha Autoridad por los países de nuestro entorno y de forma análoga para el reconocimiento por la AAD de certificados y aprobaciones procedentes de países que ya han adoptado de igual manera la normativa EMAR y sobre la Industria Española de Defensa, cuyos productos con destino a la exportación podrán ser fácilmente certificados por otras naciones gracias al reconocimiento los Certificados o aprobaciones de la AAD sobre sus productos y Organizaciones.

Asimismo, hay que destacar que el Real Decreto 866/2015 establece el Consejo de Aeronavegabilidad de la Defensa como el órgano de trabajo de la AAD, que es atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados a la DGAM y prevé la designación adicional de Órganos Técnicos Competentes que, bajo la autoridad del DIGAM y designados en cada caso, serán los encargados de realizar los distintos procesos de certificación. Este Real Decreto elimina la figura de Órgano Técnico Competente por no tener un equivalente en la normativa y unifica en la figura de la Autoridad Técnica de Aeronavegabilidad de la Defensa (ATA) la realización de los distintos procesos de certificación.

Para alcanzar ese objetivo es imprescindible que las evaluaciones del cumplimiento con los requisitos de la normativa se hagan por una Organización estable, de alta cualificación e independencia técnica.

En este sentido, el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial «Esteban Terradas» (INTA), dependiente directamente de la Secretaría de Estado de Defensa, como organismo público de investigación especializado, ostenta como función, según el artículo 7.2.I). del Real Decreto 925/2015, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del INTA, la certificación de material de defensa, tanto a nivel nacional como para apoyo a la exportación, con arreglo a la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

La habilitación legal específica en la que se ampara la aprobación del Reglamento de Aeronavegabilidad de la Defensa se encuentra en el artículo 38 y en la disposición final cuarta de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea, entendiéndose que la autorización que realiza la citada disposición final en favor del Ministerio del Aire se refiere, en la actualidad, al Ministerio de Defensa.

Asimismo, la adecuada Certificación de un producto aeronáutico no es completa sin la garantía del cumplimiento con la normativa asociada por las Organizaciones responsables de diseño, producción o mantenimiento de dichos productos.

A través de este Real Decreto, el INTA se constituye como el Organismo responsable de aportar los recursos técnicos, incluyendo la Autoridad Técnica de Aeronavegabilidad (ATA) y los procesos para la emisión y revisión de los Certificados de productos y las Aprobaciones y vigilancia continuada de las Organizaciones asociadas y la gestión de las Licencias de Mantenimiento de Aeronaves Militares.

En el proceso de tramitación, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el punto 5 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y evacuar el trámite de audiencia a los ciudadanos o asociaciones u organismos que los representen, este Real Decreto ha sido sometido a consulta de colegios profesionales y asociaciones empresariales cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

El presente Real Decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, responde a los principios de necesidad y eficacia, al establecer el marco normativo preciso para garantizar la seguridad de la aeronavegabilidad militar, adaptar la regulación nacional a los Requisitos Europeos de Aeronavegabilidad Militar, clarificar la organización y competencias de la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa y favorecer el reconocimiento mutuo de certificaciones en el ámbito internacional. Asimismo, se ajusta al principio de proporcionalidad, al contener únicamente la regulación imprescindible para alcanzar los fines perseguidos, y al principio de seguridad jurídica, al integrar en un texto único una regulación coherente con la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y con el resto del ordenamiento jurídico nacional y europeo aplicable. Igualmente, se garantiza el principio de transparencia, al haberse sustanciado los trámites de consulta y audiencia previstos legalmente durante su elaboración, y el principio de eficiencia, al optimizar la organización de la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa mediante una distribución clara de funciones y el aprovechamiento de los medios personales, técnicos y materiales ya existentes, evitando cargas administrativas innecesarias para los operadores y organizaciones afectadas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XXXXXXXX,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad de la Defensa, que se inserta a continuación.

Disposición adicional única. Estructura orgánica.

Por el Ministerio de Defensa se adoptarán las disposiciones de desarrollo reglamentario precisas para la adecuación de la estructura orgánica a las funciones y órganos regulados en este Real Decreto.

Aquellas unidades aéreas del Estado no sujetas al presente Reglamento, podrán acogerse voluntariamente a las disposiciones contempladas en el mismo, previo acuerdo y coordinación entre las Autoridades de Aeronavegabilidad competentes, con el fin de favorecer una mayor interoperabilidad en despliegues conjuntos.

Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación y certificaciones en curso.

Las certificaciones de productos aeronáuticos, sus modificaciones y reparaciones, así como las aprobaciones de organizaciones y licencias de personal, los reconocimientos internacionales o cualquier otra resolución adoptada en relación con productos, organizaciones o personas por parte de la AAD en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto, conservarán plena eficacia de acuerdo a lo establecido en dichas certificaciones, aprobaciones, aceptaciones o licencias.

Igualmente, mantendrán su vigencia los procedimientos y las Directivas de Aeronavegabilidad aprobados por el Consejo de Aeronavegabilidad y la División de Apoyo a la Aeronavegabilidad de la Subdirección General de Inspección y Regulación de la DGAM, en tanto no sean aprobados otros nuevos por la AAD.

Las certificaciones, aprobaciones o licencias de productos y organizaciones y las Licencias de Mantenimiento de Aeronaves Militares que se inicien a partir de la entrada en vigor de este Reglamento se realizarán de conformidad a lo previsto en el articulado en el mismo.

Disposición transitoria segunda. Régimen de aplicación.

Los productos y organizaciones existentes dispondrán de un plazo de tres años para su adaptación completa a la nueva estructura normativa definida en este Real Decreto o para la aprobación de la AAD de una justificación motivada por imposibilidad de aplicación y, para ello, se aprueben modos alternativos de cumplimiento.

Disposición derogatoria única. Derogación de normativa.

Queda derogado el Real Decreto 866/2015, de 2 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Aeronavegabilidad de la Defensa, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, teniendo en cuenta la Disposición transitoria primera.

Disposición final primera. Título competencial.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.4.º de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de Defensa y Fuerzas Armadas.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Ministra de Defensa para dictar en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Se faculta a la Ministra de Defensa y al Ministro del Interior para dictar conjuntamente cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo dispuesto en este real decreto en los casos en que las normas que se dicten afecten al Cuerpo de la Guardia Civil.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a XX de XXXXX de 2026.

FELIPE R.

La Ministra de Defensa, Margarita Robles Fernández

REGLAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD DE LA DEFENSA

CAPÍTULO I - Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente Reglamento es:
 - a) Definir la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa (AAD) y dotarla de una Organización única y eficiente, de referencia nacional e internacional, para garantizar los más altos niveles de seguridad en la aviación militar, permitir el cumplimiento con los requisitos operativos asociados a las flotas bajo su autoridad y contribuir a la mejora de la competitividad de la Industria Española de Defensa en el desarrollo de productos militares o duales.
 - b) Definir la normativa aplicable para certificación, inspección y seguimiento que asegure la aeronavegabilidad de los productos, componentes y equipos en todo su ciclo de vida dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento, incluyendo todas las Organizaciones relevantes en dichos procesos y las Licencias de Mantenimiento de Aeronaves Militares.
 - c) Definir las relaciones con otras autoridades de aviación, civiles y militares, para la armonización de normativa, reconocimiento de certificados y aprobaciones y cooperación técnica y así asegurar el máximo grado de eficiencia, colaboración, unidad y homogeneidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este reglamento es de aplicación a:
 - a) Todas las aeronaves, sistemas aéreos no tripulados, motores y hélices, en adelante «productos» utilizados por los Ejércitos, la Armada, institutos, organismos o servicios dependientes o vinculados al Ministerio de Defensa o la Guardia Civil, o que puedan ser de interés para estos y que estén inscritos en el Inventario de Aeronaves de la Defensa. En dicho Inventario deberán estar inscritas todas las aeronaves y sistemas aéreos militares pilotados por control remoto que estén dentro del ámbito de aplicación de este reglamento y será mantenido y controlado por la AAD a través del Órgano de Apoyo a la Autoridad de Aeronavegabilidad (OAA).
 - b) Los productos de la Industria Española de Defensa, incluidos los destinados para la exportación.
 - c) Todo el personal y organizaciones relacionados con el diseño, fabricación, mantenimiento, formación de mantenimiento y gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos aeronáuticos mencionados, durante todo su ciclo de vida.
 - d) Los productos de la industria extranjera que soliciten certificaciones o aprobaciones de la AAD según lo estipulado en este Reglamento.
 - e) Los productos militares de otros países que soliciten a la AAD apoyo en materia de aeronavegabilidad que cuenten con la aprobación de esta.

CAPÍTULO II - Autoridades y organismos competentes

Artículo 3. Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa (AAD).

1. El Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire y del Espacio (JEMA) es la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa (AAD), y en él reside la autoridad ejecutiva superior en la aplicación de este Reglamento.
2. Su responsabilidad fundamental es garantizar la aeronavegabilidad de los productos objeto de este Reglamento, sus componentes y equipos y su impacto en la seguridad de las operaciones, mediante el establecimiento de regulaciones apropiadas para ello, así como la vigilancia continuada de su cumplimiento por toda la comunidad regulada. Este objetivo se logra mediante el ejercicio de sus funciones, que son:
 - a) Certificación inicial de productos aeronáuticos (aeronaves, motores, hélices o sistemas no tripulados), así como de sus modificaciones y reparaciones.
 - b) Aprobación y supervisión de las organizaciones de diseño, producción, mantenimiento y formación de mantenimiento en estrecha coordinación con la cadena orgánica.
 - c) Aprobación y supervisión de las organizaciones responsables de la Gestión del Mantenimiento de la Aeronavegabilidad.
 - d) Establecimiento y mantenimiento de las relaciones de colaboración y reconocimiento con otras autoridades de aeronavegabilidad civiles y militares, así como con el resto de la comunidad regulada.
 - e) Establecimiento de la estrategia, normativa y procedimientos en el ámbito de su competencia.
 - f) Fomento de las relaciones de colaboración y reconocimiento con otras autoridades de aeronavegabilidad, tanto civiles como militares.
 - g) Definición de la política de formación, promoción y comunicación de la aeronavegabilidad de Defensa en su ámbito de competencia.
 - h) Promoción de la Cultura de Seguridad y establecimiento de la política de formación y comunicación en materia de Aeronavegabilidad de la Defensa.
 - i) Habilitación de ingenieros/as para la firma de certificados de aeronavegabilidad y autorizaciones militares de vuelo.
3. Para ejercer dichas funciones y, en particular, las asociadas a la verificación de cumplimiento con los requisitos normativos de Productos, Organizaciones y Licencias de Mantenimiento de Aeronaves Militares, la AAD se apoyará en la ATA designada en el ámbito del INTA.
4. La AAD, para el desempeño de sus funciones, contará con un Órgano de Apoyo a la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa (OAA), compuesto por personal cualificado de los Ejércitos/Armada y Guardia Civil cuya composición y designación corresponderá a la AAD, en estrecha coordinación con los órganos de pertenencia.

Artículo 4. Junta Superior de Aeronavegabilidad Militar (JSAM).

1. Se constituye la Junta Superior de Aeronavegabilidad Militar (JSAM) como el Órgano de asesoramiento estratégico en el ámbito de la aeronavegabilidad. La

JSAM estará presidida por la AAD y compuesta por los Segundos Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos/Armada, el Jefe de la Unidad Militar de Emergencias y el Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil (o por la autoridad de rango similar que estos determinen), el Director General de Estrategia Industrial e Innovación de la Industria de Defensa (DIGEID), el Director General de Armamento y Material (DIGAM), y el Director General del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (DIRINTA). Todos ellos contarán con voz y con voto en las decisiones que se adopten en el marco de dicha Junta.

2. En caso de imposibilidad de asistencia o en aquellos casos que así se considere, los componentes de la JSAM podrán delegar su representación en alguno de los otros componentes de la Junta.
3. Como parte de la JSAM, pero con un carácter eminentemente técnico, se integrarán la ATA y el Jefe/a del OAA. Ambos asistirán a las deliberaciones de la JSAM con voz, pero sin voto.
4. Corresponde a la JSAM el establecimiento de la dirección estratégica de la aeronavegabilidad, la coordinación de la implementación de la normativa PERAM en relación con los objetivos industriales y operativos de la Defensa, y el aseguramiento de la consistencia y sinergias entre las diferentes líneas de trabajo en materia de Aeronavegabilidad.
5. Los acuerdos de la JSAM se adoptarán por mayoría simple de los representantes con votos. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
6. La JSAM se reunirá, con carácter general, al menos una vez al año para proponer la dirección estratégica a la AAD en función de los escenarios operativos y los requerimientos de la Defensa Nacional, teniendo en cuenta los compromisos contractuales nacionales e internacionales, estableciendo las prioridades, los planes y programas que se consideren necesarios para cumplir con los principios de aeronavegabilidad establecidos en la Ley de Navegación Aérea y en este Reglamento en cada una de sus organizaciones. Se establecerán además procesos de consulta con la Industria Española de Defensa involucrada.
7. La JSAM podrá solicitar para su conocimiento cualquier cuestión incluida en el ámbito de aplicación de este Reglamento, a propuesta de cualquiera de sus miembros.
8. Las funciones de la JSAM son las que se indican a continuación:
 - a) Proponer la dirección estratégica en función de los escenarios operativos, los requerimientos de la Defensa Nacional y los objetivos de la Industria de la Defensa, teniendo en cuenta los compromisos contractuales nacionales e internacionales, estableciendo las prioridades, los planes y programas que se consideren necesarios. Se establecerán además procesos de consulta con la Industria Española de Defensa involucrada, cuando así se considere.
 - b) Coordinar y controlar la implementación de la Estrategia de Aeronavegabilidad de la Defensa en lo relativo al cumplimiento de los distintos objetivos fijados y al desarrollo de sus medidas, así como de sus planes e iniciativas derivadas en cuanto a la Aeronavegabilidad, elevando las conclusiones alcanzadas a la AAD.
 - c) Apoyar la Industria Española de Defensa en el desarrollo de sus actividades y requerimientos en el ámbito de la aeronavegabilidad, para fomentar su competitividad y eficacia en línea con la Estrategia Industrial de Defensa en vigor, responsabilidad de la Dirección General de Estrategia e Innovación de la Industria de Defensa.

- d) Proporcionar el aseguramiento de la consistencia de las iniciativas desarrolladas en relación a la aeronavegabilidad, permitiendo el imprescindible alineamiento y el aprovechamiento de sinergias cuando proceda.
- e) Emitir aquellos informes que, en materia de aeronavegabilidad, sean interesados por los órganos superiores del Ministerio de Defensa o por la Dirección General de la Guardia Civil.
- f) Aprobar las exenciones, especialmente aquellas con impacto operativo.
- g) Aprobar los procedimientos específicos de desarrollo e interpretación del presente Reglamento.

Artículo 5. Órgano de Apoyo a la Autoridad de Aeronavegabilidad (OAA).

1. Se constituye el Órgano de Apoyo a la Autoridad de Aeronavegabilidad de la Defensa (OAA), como el Órgano de apoyo directo y operativo de la AAD, que actuará como enlace ejecutivo entre la AAD y la ATA y órgano de trabajo permanente de la AAD.
2. El OAA estará integrado por aquel personal que la AAD determine en coordinación con los Ejércitos/Armada y Guardia Civil. El/La Jefe/a del OAA (JOAA) será un/a Oficial General Ingeniero/a Aeronáutico/a (o el título que le habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero/a Aeronáutico/a), y será designado/a a tal efecto por la AAD.
3. El/La JOAA actuará como Secretario/a de la JSAM, asistiendo a sus reuniones con voz, pero sin voto.
4. Las funciones del OAA serán las siguientes:
 - a) Revisar los certificados o aprobaciones técnicas que la ATA eleve para aprobación de la AAD, actuando de esta forma como el último nivel de asesoramiento a la AAD.
 - b) Realizar la Evaluación del Riesgo en aquellos casos en los que, por necesidad operativa justificada implique desviaciones sobre los estándares o regulaciones establecidos, en coordinación con la ATA.
 - c) Bajo la dirección de la AAD, coordinar con la ATA para que, en el ejercicio de sus funciones garantice la máxima eficiencia y evite duplicidad de funciones.
 - d) Elaborar los documentos e informes técnicos que requiera la AAD.
 - e) Bajo la dirección de la AAD, auxiliarla en su representación ante las autoridades civiles y militares de aeronavegabilidad.

Artículo 6. Autoridad Técnica de Aeronavegabilidad de la Defensa (ATA).

1. La Autoridad Técnica de Aeronavegabilidad (ATA) recaerá en un/a Ingeniero/a Aeronáutico/a o en quien cuyo título le habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Aeronáutico destinado/a en la Subdirección General de Sistemas Aeronáuticos del INTA. Para realizar las funciones que tiene encomendadas, la ATA dispondrá de los recursos humanos y materiales del INTA que, de forma sostenida en el tiempo y adecuados a la continua evolución de las necesidades de certificación en el ámbito de la Defensa, le permitan garantizar una respuesta rápida y eficaz a dichas necesidades.

2. La ATA será aprobada por la AAD a propuesta del DIRINTA y tras su aceptación por la JSAM, en base a su experiencia y prestigio contrastado en materia de certificación y aeronavegabilidad.
3. La ATA podrá contar con la colaboración de personal técnico de los Ejércitos, la Armada, la Guardia Civil o cualquier otro Organismo del MINISDEF, en aquellos procesos que pudieran ser de interés para estos.
4. Todos los certificados y aprobaciones técnicas emitidos por la ATA deberán ir firmados previamente por personal con la titulación de Ingeniero/a Aeronáutico/a o el título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero/a Aeronáutico/a designado a tal efecto por la AAD, quien posteriormente aprobará dichos certificados y aprobaciones.
5. Las funciones de la ATA en el marco de este Reglamento son las siguientes:
 - a) Asumir y ejecutar la responsabilidad técnica de la AAD en todos los procesos relacionados con la certificación de productos, componentes y equipos de los sistemas aéreos, la gestión de Licencias de Mantenimiento de Aeronaves Militares y la aprobación de las organizaciones que intervienen en sus procesos, dentro del ámbito de aplicación de este Reglamento. En particular:
 - i. Gestión íntegra de los procesos de certificación de productos aeronáuticos según la normativa en vigor.
 - ii. Evaluación, auditoría y aprobación y vigilancia continuada de organizaciones de diseño, producción, mantenimiento, formación del mantenimiento, la gestión de Licencias de Mantenimiento de Aeronaves Militares y la realización de la Monitorización de la Aeronavegabilidad Continuada de las Aeronaves y gestión de aeronavegabilidad; todo ello según la normativa en vigor.
 - iii. Firma de los certificados y aprobaciones técnicas que correspondan de los referenciados en este Reglamento, como requisito previo, para la aprobación y expedición de los mismos por la AAD.
 - b) Proponer a la AAD la actualización y mantenimiento de la normativa PERAM y sus medios aceptables de cumplimiento y material guía, garantizando la convergencia con los requisitos EMAR para su cumplimiento por todos los actores de la Comunidad Regulada, y toda aquella normativa relevante asociada.
 - c) Redactar y proponer para aprobación los procedimientos específicos que permitan el desarrollo e interpretación de este Reglamento para garantizar el cumplimiento con la regulación aplicable, en el ámbito de sus funciones.
 - d) Apoyar a las empresas en exportaciones y en nuevos desarrollos en el marco de la aeronavegabilidad.

CAPÍTULO III – Normativa Aplicable.

Artículo 7: Adopción de la normativa EMAR.

1. La AAD adoptará como requisitos de aeronavegabilidad propios, de obligado cumplimiento tanto para la AAD como para los solicitantes, los «requisitos europeos de aeronavegabilidad militar» (*European Military Airworthiness Requirements* - EMAR) publicados por la Agencia Europea de la Defensa

(*European Defence Agency* - EDA). Dicha adopción se hará efectiva mediante su aprobación y posterior inclusión en la «Publicación Española de Requisitos de Aeronavegabilidad Militares» (PERAM).

2. Los tipos de certificados y aprobaciones técnicas emitidos por la ATA y aprobados por la AAD, serán los definidos en la normativa aplicable en vigor.
3. Bajo las directrices de la AAD, tras la publicación de una nueva EMAR o de una revisión a una en vigor, la ATA propondrá a la AAD la aprobación de la correspondiente PERAM, que podrá incluir modificaciones, exenciones o reservas a su contenido para su aplicación efectiva.
4. La ATA mantendrá su sistema de gestión de la calidad y auditorías internas para garantizar que su organización y procedimientos cumplen con lo establecido en las PERAM en vigor o la normativa considerada de aplicación por la AAD, tras aprobación por la JSAM.
5. La normativa PERAM se interpretará y aplicará de conformidad con los «medios aceptables de cumplimiento» (*Acceptable Means of Compliance* - AMC) y «material guía» (*Guidance Material* - GM) publicados por la EDA para la versión en vigor de la EMAR correspondiente, sin perjuicio de las modificaciones, exenciones o reservas a su contenido mencionadas en el punto 7.3.
6. El personal y los productos de los Ejércitos, la Armada, institutos, organismos o servicios dependientes o vinculados al MINISDEF, de la Guardia Civil o de la Industria de la Defensa en los que no puedan cumplir, de forma total o parcial, con la normativa PERAM, deberán ser notificados a la AAD, quien aplicará procedimientos alternativos definidos caso a caso, que garanticen un nivel equivalente de seguridad y que deberán ser aprobados por la AAD.
7. Se establecerán los procedimientos y mecanismos técnicos necesarios para prever las exenciones necesarias que permitan adecuar los requisitos de aeronavegabilidad de productos, personal y organizaciones a las exigencias de la Defensa Nacional, teniendo en consideración las situaciones excepcionales o de crisis que puedan presentarse y la participación de las capacidades militares en operaciones nacionales o internacionales. Así mismo se definirán los requisitos de vuelta a la operación habitual de forma que se recupere el mismo nivel de seguridad. En ambos casos los procedimientos y mecanismos técnicos deberán ser aprobados por la AAD.

CAPITULO IV – Certificación de Productos y Aprobación de Organizaciones.

Artículo 8. Certificación inicial, aeronavegabilidad continuada de Productos y aprobación de Organizaciones.

1. Todos los productos aeronáuticos, sus componentes y equipos, y las Organizaciones dentro del alcance de este Reglamento deberán:
 - a) Contar con un Certificado emitido por la ATA y aprobado por la AAD, directamente o mediante el reconocimiento de la certificación realizada por una autoridad aeronáutica reconocida, tomando como normativa aplicable los requisitos de la normativa aplicable aprobada por la AAD, con posibles exenciones siempre justificadas por el solicitante y aprobadas por la AAD. Cualquier exención a los requisitos deberá ir acompañada de un Informe de

Evaluación de Riesgo Técnico emitido por la ATA, que propondrá a la AAD las limitaciones que estime oportunas.

- b) Los productos deben estar debidamente controlados durante todo su ciclo de vida mediante la aplicación de procedimientos de aeronavegabilidad continuada aprobados.
 - c) Estar operados y mantenidos mediante el uso de un programa de mantenimiento aprobado.
 - d) Las organizaciones deben estar debidamente controladas mediante un plan de vigilancia continuada.
2. Todos los trabajos asociados a los procesos de aeronavegabilidad deben ser realizados por personas con la formación, cualificación y experiencia requeridas, en el marco de organizaciones aprobadas por la AAD o por una autoridad de aeronavegabilidad reconocida por la AAD.
3. La implantación de las previsiones de este Reglamento en productos y organizaciones se realizará siguiendo los siguientes criterios:
- a) Productos del Ministerio de Defensa:
 - i. Nuevos productos: Aplicación completa a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.
 - ii. Productos en servicio: La AAD, asesorada por la JSAM, determinará aquellos productos en los que deba realizarse la aplicación de la nueva normativa, y aquellos en los que se pueda aprobar por la AAD, previo informe de la ATA, una exención total o parcial en función de su viabilidad técnica, económica o contractual, y del potencial de mejora en la seguridad operacional que pueda suponer esta aplicación.
 - b) Organizaciones: Cuando se aprueben nuevas normas o procedimientos de la autoridad que incidan de forma significativa en las organizaciones aprobadas, los responsables de las mismas elaborarán y presentarán un plan de cumplimiento con la nueva norma, que deberá ser aprobado por la AAD, previo informe de la ATA.
 - c) Productos de la Industria de la Defensa o de interés para la misma:
 - i. Nuevos productos: Aplicación completa a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.
 - ii. Para los productos con procesos de certificación en curso, se desarrollará un plan de transición/adaptación del cumplimiento con el esquema regulatorio en función del impacto que pueda tener el cambio en la actividad. Este plan estará definido de forma coordinada con la Industria Española de Defensa, la Dirección General de Estrategia Industrial e Innovación de la Industria de Defensa y la Dirección General de Armamento y Material.
 - d) Las Organizaciones auditadas por la ATA y aprobadas por la AAD conforme a la normativa aplicable podrán intervenir en el diseño, producción, mantenimiento, formación de mantenimiento o gestión de aeronavegabilidad o gestión de aeronaves dentro del ámbito de aplicación de este RD y según su aprobación. Cualquier exención debe ser motivada por el Solicitante y aprobada por la AAD.
 - e) El personal de la ATA, debidamente habilitado en cumplimiento de sus funciones, tendrá libre acceso a las instalaciones y registros de las organizaciones del ámbito de este reglamento., actuando con

independencia y en cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa aplicable.

4. En el caso de Programas de cooperación internacional con participación de la ATA en sus procesos de certificación y aprobación, se requerirá la incorporación de los requisitos EMAR y el máximo de su cumplimiento. Si el programa no contemplase el cumplimiento total con los requisitos EMAR, se emitirá un informe por la ATA definiendo las diferencias entre los principios y procedimientos del Programa y la normativa EMAR para aprobación de la AAD, que generará en su caso, la exención correspondiente.

Artículo 9. Directivas de Aeronavegabilidad.

1. Durante todo el ciclo de vida de un producto, se debe asegurar que mantiene las condiciones de seguridad certificadas inicialmente. Para asegurar este objetivo, se deberán cumplir con los requisitos y obligaciones definidos en la normativa correspondiente.
2. La ATA será la encargada de la supervisión de la aeronavegabilidad continuada de los productos en servicio. Ante potenciales condiciones inseguras, emitirá Directivas de Aeronavegabilidad (DA) de obligado cumplimiento que serán refrendadas y emitidas por la AAD, cuando así proceda.

Artículo 10. Certificados de Aeronavegabilidad y Autorizaciones de Vuelo Militares.

1. Los Certificados de Aeronavegabilidad y las Autorizaciones de Vuelo Militares definidos según las subpartes PERAM21 Subpartes H y P respectivamente, son responsabilidad de la AAD.
2. Los Certificados de Aeronavegabilidad y las Autorizaciones Militares de Vuelo deberán ser firmadas por personal con la titulación de Ingeniero Aeronáutico o el título que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero Aeronáutico, que será habilitado por la AAD de entre el perteneciente a la comunidad regulada que cumpla con los requisitos aplicables de capacitación y experiencia.